

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000219940952805

Demandante: Marina Dilba Valero Parra

Demandada: Mary Rosse Valero Flórez

OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** contra el auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una objeción planteada contra la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARINA DILBA VALERO PARRA** demandó en acción de petición de herencia a la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** con respecto al causante **JORGE ULISES VALERO CAMARGO**. La primera instancia culminó con sentencia del 12 de diciembre de 2005 en la que se accedió a las pretensiones. El Tribunal, en la suya del 15 de diciembre de 2008, la modificó *“en cuanto al monto en que fue condenada la demandada MARY ROSSE VALERO FLOREZ por concepto de frutos civiles, para tener como tal, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 26/100 (104.991.136.26)”*, confirmándola en lo demás.

2. Con apoyo en lo que disponía el artículo 335 del C.P.C., la señora **MARINA DILBA VALERO PARRA** solicitó librar mandamiento de pago por la suma a la que fue condenada la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ**. Cumplido el



trámite de rigor, mediante sentencia de 21 de enero de 2014 se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución. Presentada liquidación actualizada del crédito por la ejecutante, la parte demandada la objetó (PDF 03). La objeción fue desatada con auto del 10 de diciembre de 2020 declarándola no probada (PDF 07).

3. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 08). Con proveído del 25 de marzo de 2021 se negó el primero y se concedió el segundo (PDF 14). Con auto del 17 de junio siguiente se ordenó la remisión del expediente al Tribunal para surtir la apelación (PDF 20)

4. La señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** revocó el poder a su apoderado judicial, el doctor **ELCIAS SEGURA GÓNGORA**, y le otorgó uno nuevo a la doctora **GILMA ALICIA FLÓREZ BELTRÁN** (PDF 16) a quien le fue reconocida personería con providencia del 29 de julio de 2021 (PDF 22).

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será refrendada por las siguientes razones:

1. La objeción a la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** se afianzó en los siguientes aspectos: i) que la ejecutada se encuentra a paz y salvo *“por todo concepto con respecto a los **FRUTOS CIVILES** producidos por los bienes de su extinto padre JORGE ULISES VALERO CAMARGO”*; ii) que **“NO está obligada a realizar ningún pago partir de la fecha 28 de Noviembre de 2019”** pues el proceso de sucesión del causante **JORGE ULISES VALERO CAMARGO** terminó por desistimiento tácito según decisión del Juzgado Sexto de Familia de ésta ciudad, *“configurándose así **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** consistente en la desaparición de la obligación”* (PDF 03).

Los recursos interpuestos contra el auto del 10 de diciembre de 2020 que negó la objeción planteada se apoya en que la apelante: i) se encuentra a paz y salvo *“porque el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión de Jorge Ulises Valero Camargo esta **CANCELADO** por orden Judicial del Juzgado 19 Penal del*



*Circuito desde 1998 y el proceso de sucesión del padre de mi demandada (sic) terminó por DESISTIMIENTO TACITO DE DEMANDA el pasado el pasado (sic) 28 de Noviembre de 2019”; ii) “mi poderdante no posee materialmente ni usufructúa bienes del difunto VALERO CAMARGO y por lo tanto mi poderdante no debe Frutos Civiles a nadie. Aquí se cobran Frutos Civiles sobre una supuesta Herencia que NO le está a la fecha de hoy adjudicada por ningún juez a la aquí demandada”. Además el proceso de sucesión “NO SE HA TRAMITADO” por lo que se “están imponiendo obligaciones inexistentes” (PDF 08); iii) “No puede el sistema de Justicia Colombiana perpetuar la vinculación a través de este proceso EJECUTIVO de activos ajenos a modo de FRUTOS CIVILES producidos por un edificio que se construyó por personas ajenas”, con el agravante de “ser activos vinculados a un Cartel Publicado por la OFAC” y que acudió “ante la **Corte Penal Internacional**”, trámite que llevan su tiempo.*

2. Bajo el anterior panorama, ninguno de los argumentos del recurso socavan la providencia apelada. En efecto, el título ejecutivo base del recaudo compulsivo lo constituye una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y cuyo efecto jurídico no ha sido derruido, o por lo menos en autos no obra elemento de juicio que permita señalar dicha consecuencia jurídica. Además, así lo señaló la *a quo* en la providencia confutada y ninguna reflexión enarbola la apelante en pos de combatir dicho razonamiento judicial.

Tampoco la objeción a la liquidación del crédito es el escenario procesal idóneo para enervarle el vigor jurídico a una sentencia judicial. En complemento, la condena ejecutada no quedó condicionada o supeditada a la suerte del proceso de sucesión del causante **JORGE ULISES VALERO CAMARGO** ni a las vicisitudes de los bienes hereditarios. Por tanto, que el Juzgado Sexto de Familia de ésta ciudad haya decretado el desistimiento tácito de la correspondiente sucesión, ninguna incidencia tiene en el cobro ejecutivo que se adelanta, lo que así señaló la *a quo*, pero este argumento tampoco lo disputa la apelante.

En ese contexto, ningún paz y salvo se acreditó por parte de la ejecutada respecto a la condena que se le cobra. En consecuencia, la providencia protestada no contiene ningún desafuero que imponga su revocatoria.



3. Se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P. y cuya liquidación se deberá verificar ante el a quo conforme al artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos planteados y estudiados, el auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una objeción planteada a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Número de radicación: 11001311000219940952805
Demandante: Marina Dilba Valero Parra
Demandada: Gilma Alicia Flórez Beltrán y otra
OBJECCIÓN A LA LQUIDADACIÓN - APELACIÓN DE AUTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1936d924d4276e4ce177308ac5a98950e778fbaf7f9347f1bbe4f21cbcc
719b8**

Documento generado en 10/11/2021 02:57:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**